

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300587</b>
<b>Materia</b>	Patrimonio cultural valenciano
<b>Asunto</b>	Servicio de Transparencia y Gobierno Abierto. Escrito presentado el 12/11/2022 sobre grafitis y pintadas en los muros exteriores del Conjunto de Alquerías de San Lorenzo o Albors y el Molí de Sant Miquel (BRL).
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 16/2/2023, (...), en nombre propio y en calidad de **Presidente de la asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural**, presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) 1. En fecha 12 de noviembre de 2022 nuestra asociación se dirigió por RGE (I-00118-2022-225573) a la Ayuntamiento de Valencia y en la que se informaba que en el mes de octubre de 2022 pudimos comprobar UN GRAN NÚMERO DE GRAFITIS Y PINTADAS DELICTIVAS EN LOS MUROS EXTERIORES del CONJUNTO DE ALQUERÍAS DE SAN LORENZO O ALBORS Y EL MOLÍ DE SANT MIQUEL (BRL). Algunas pintadas llevan allí desde el año 2018-2019 sin que hayan sido retiradas convenientemente (y no tapadas con capas de pintura plástica).

2. También indicamos que estas pintadas podrían ser constitutivas de un delito contra el patrimonio histórico, tal y como recoge el artículo 323 del Código Penal y deberían ser investigadas por los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, pues algunos de los tags/firmas, iconos, etc. pueden ser fácilmente identificables en RRSS y localizar a sus autores/as.

3. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido (MÁS DE TRES MESES), el Ayuntamiento de Valencia ha vuelto a aplicar el silencio administrativo, no notificando la correcta recepción de nuestro escrito dentro del plazo máximo de diez días y no respondiendo, en tiempo y forma, IGNORANDO Y VULNERANDO, nuevamente y por enésima vez, LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello,

SOLICITA:

1. Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Valencia a EXTREMAR AL MÁXIMO LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en tal sentido, dicte resolución motivada en contestación a TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES Y PREGUNTAS PLANTEADAS, SIN EXCEPCIÓN, tanto en el presente escrito, como en el presentado por RGE el pasado 12 de noviembre de 2022 (nº I-00118-2022-225573).

2. Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Valencia a iniciar INMEDIATAMENTE Y SIN MÁS DILACIÓN el expediente de orden de ejecución para eliminar PROFESIONALMENTE las pintadas y grafitis delictivos presentes en el Conjunto de Alquerías de San Lorenzo o Albors y el Molí de Sant Miquel (BRL).

3. Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Valencia que si estas pintadas y grafitis delictivos son tapados con pintura plástica, de manera torticera y chapucera, daremos traslado de esta denuncia a la Fiscalía Provincial de Valencia, conjuntamente con un amplio dossier de INTERVENCIONES CONTRARIAS A LA PROTECCIÓN COMO BIC O BRL DE ESTOS BIENES (La Ceramo, la alquería de la Torre, el Casino del Americano, las alquerías de la calle Olba, la torre de túnel de Blanqueries, los pretilos del río Turia, la chimenea de Layana y un largo etc.).

4. Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Valencia a que el patrimonio cultural valenciano sea intervenido ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE por profesionales de la RESTAURACIÓN y de la CONSERVACIÓN, de manera respetuosa y conveniente, y no por brigadas de obra, Manolo y Benito o Pepe Gotera y Otilio.

5. Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Valencia a aumentar los controles y la vigilancia en el entorno de protección de este BRL sito dentro del entorno de protección BIC del Monasterio de San Miguel de los Reyes para evitar y prevenir que este tipo de actos vandálicos sigan arruinando y estropeando el patrimonio histórico y cultural valenciano.

6. Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Valencia a instalar en este BRL los sistemas de video vigilancia necesarios y precisos para prevenir los actos delictivos y localizar, identificar y sancionar a los responsables de estas pintadas.

7. Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Valencia a dar traslado de la presente denuncia a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado con el fin de identificar a los responsables de las mismas, pues algunos de los tags/firmas, iconos, etc. pueden ser fácilmente identificables en RRSS y localizar a sus autores/as.

8. Que el Síndic de Greuges inste al Ayuntamiento de Valencia a que una vez identificados a los autores/as de estos delitos contra el patrimonio, se apliquen las sanciones pertinentes a los responsables de estos delitos contra el Patrimonio Histórico en base a la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano 4/1998; al artículo 46 de la Constitución Española (1978) «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio»; así como los que contempla la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, CAPÍTULO II: De los delitos sobre el patrimonio histórico, artículo 323 (...).»

1.2. El 17/2/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de València el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito presentado con fecha 12/11/2022, así como un detalle de las actuaciones realizadas para mejorar la protección y conservación de los referidos bienes de relevancia local. Este requerimiento fue recibido por dicha corporación local el día 20/2/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de València haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

No consta que el Ayuntamiento de València haya dictado y notificado, en tiempo y forma, la correspondiente resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el autor de la queja en el escrito presentado con fecha 12/11/2022.

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de València:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

Por su parte, el artículo 5.3 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana dispone lo siguiente:

“Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislación del Estado”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

Teniendo en cuenta estos hechos, no podemos dejar de recordar que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal; los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que lo representan, en este caso, al Ayuntamiento de València.

El artículo 46 de la Constitución Española dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de València todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/2/2023 -recibido por dicha entidad local el 20/2/2023-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito con fecha 12/11/2022, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas en relación con los grafitis y las pintadas existentes en los muros exteriores del Conjunto de Alquilerías de San Lorenzo o Albors y el Molí de Sant Miquel, detallando las actuaciones realizadas para mejorar la protección y conservación de los referidos bienes de relevancia local.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Tercero:** El Ayuntamiento de València está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de València y al autor de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana